

RV: Sustentación recurso de apelación. Proceso 2015 - 946 Investigación de Paternidad. Demandante PEDRO JOSE ROJAS

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 16:19

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (102 KB)

HONORABLES MAGISTRADOSS.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gabriel Dario Hernandez Mahecha <gabrielariohernandez@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 14:44

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación. Proceso 2015 - 946 Investigación de Paternidad. Demandante PEDRO JOSE ROJAS

Adjunto documento que contiene el escrito de sustentación de apelación contra sentencia del juzgado 22 de familia del circuito de Bogotá, proceso 2015 946. Demandante PEDRO JOSE ROJAS contra Herederos de Marcos Mateo Luis Munevar Peña. Atentamente, Gabriel Dario Hernández Mahecha C.C. 19.056.460 T P 42.126 C S J.

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA

DOCTOR IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

E S D

Referencia:

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD 2015 – 0946
Demandante	PEDRO JOSE ROJAS
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Honorable Magistrado

GABRIEL DARIO HERNANDEZ MAHECHA, apoderado judicial del demandante, en el proceso indicado en la referencia, con dirección de correo electrónico gabrieldariohernandez@hotmail.com, acudo al despacho del honorable magistrado con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que puso fin al proceso.

EL RECURSO PRETENDE QUE EL SUPERIOR REVOQUE EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES RESPECTO DE QUIENES FUERON PARTE EN EL PRESENTO ASUNTO Y EN SU LUGAR SE DISPONGA QUE SÍ SE PRODUJERON LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA PATERNIDAD.

La sustentación se someterá a los reparos indicados en el escrito de interposición del recurso contra la sentencia y se concentrará en la falta de aplicación del artículo 94 del CGP, pues de haberse aplicado se hubiera encontrado que la caducidad no se produjo en el asunto que tratamos.

También hacemos notar que la sentencia se limitó a decir que los demandados se notificaron después del 23 de enero de 2016, pero no dijo cuándo y no dijo que se notificaron antes del 6 de noviembre de 2016, fecha en la cual se completaría el año que otorga la ley para notificar el auto admisorio y así impedir que se produzca la caducidad.

Todo lo anterior en estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 322 inciso segundo del numeral 3. del C G P y lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Breve recuento histórico

- El señor MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA, el padre del demandante PEDRO JOSE ROJAS, falleció el día 23 de enero de 2014.
- La demanda de investigación de la paternidad se radicó el día 27 de octubre de 2015. Se presentó dentro de los dos años que siguen a la fecha de la defunción.
- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2015.

- El auto admisorio se notificó por estado el día 05 de noviembre de 2015. Se debe entender que esta es la fecha de notificación del auto admisorio al demandante y cobra especial importancia, pues es partir del día siguiente (06 de noviembre de 2015) que comienza a correr el término de un año para notificar al demandado el proveído admisorio, de conformidad con el artículo 94 del CGP.
- El demandante realizó las diligencias tendientes a la notificación a los demandados. Omito fechas por considerar inoficiosas.
- El día 13 de junio de 2016 mediante auto del despacho se ordena agregar a los autos el trámite de notificación a los demandados LILIA MUNEVAR ROJAS; MARIELA MUNEVAR CORTES; ARMANDO MUNEVAR CORTES; MARCO FIDEL MUNEVAR CORTES y FLOR MARIA MUNEVAR CORTES y ordena el emplazamiento de RAMIRO MUNEVAR CORTES y de VICTOR JULIO MUNEVAR CORTES.
- El día 12 de agosto de 2016 se notificó, personalmente, el doctor Marvin Alejandro Pardo Cortes, del auto admisorio de la demanda, en su condición de apoderado de FLOR MARIA MUNEVAR CORTES. (constancia de la secretaria del juzgado)
- El día 19 de septiembre de 2016 se produce informe secretarial que indica que la demandada FLOR MARÍA MUNEVAR CORTES contestó la demanda en tiempo.
- El día 11 de octubre de 2016 mediante auto del despacho se dispone que se tenga por notificados a FLOR MARIA MUNEVAR CORTES; MARIELA MUNEVAR CORTES; ARMANDO MUNEVAR CORTES y FLOR MARÍA MUNEVAR CORTES y ordena emplazamiento de JOSE ESTEBAN MUNEVAR CORTES y MARCO FIDEL MUNEVAR CORTES.
- El día 12 de octubre de 2016 se notificó la doctora MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS como curador ad litem en representación de la demandada.

Consideraciones

El artículo 94 del CGP nos dice que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad si, por supuesto, es admitida y el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, según el caso, se notifica al demandado dentro del término de un año que se debe contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la providencia la demandante.

Así, y teniendo en cuenta que en nuestro asunto la demanda fue admitida el 3 de noviembre de 2015, notificada al demandante, por estado de 5 de noviembre de 2015, el término de un año comienza a contarse a partir del día 6 de noviembre de 2015 y vence el día 6 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Como quiera que mediante auto de 11 de octubre de 2016 el despacho dispuso que se tienen por notificados los demandados FLOR MARIA MUNEVAR CORTES; MARIELA MUNEVAR CORTES; ARMANDO MUNEVAR CORTES y FLOR MARÍA MUNEVAR CORTES, es claro que se notificaron dentro del año que siguió al día de notificación del admisorio al demandante; el demandante se notificó, por estado, el 05 de noviembre de 2015, el término de un año se cuenta a partir del 6 de noviembre de 2015 y vence el 6 de noviembre de 2016 y se tuvieron por notificados el 11 de octubre de 2016. Entonces no operó la caducidad, no se produjo la caducidad de los efectos patrimoniales y, por el contrario, LA SENTENCIA DE PATERNIDAD SI PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES.

El plazo para notificar el auto de admisión, logrando la interrupción de la prescripción e impidiendo que se produzca la caducidad, vence el 06 de noviembre de 2016. Los demandados nombrados se notificaron el 11 de octubre de 2016, antes del vencimiento del término de un año, entonces, Honorable Magistrado, en aplicación del artículo 94 del CGP, la sentencia de paternidad sí produce efectos patrimoniales, al menos respecto de los demandados FLOR MARIA MUNEVAR CORTES; MARIELA MUNEVAR CORTES; ARMANDO MUNEVAR CORTES y FLOR MARÍA MUNEVAR CORTES. Esto teniendo en cuenta las diligencias y el auto de 11 de octubre de 2016.

Pero si agregamos que la doctora MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS se notificó el día 12 de octubre de 2016, como curador ad litem en representación de la demandada, se notificó en nombre de los emplazados. Nótese que la expresión “en representación de la demandada” es tomada textualmente del informe de la secretaria del juzgado.

Entonces se notificó en nombre de los emplazados y se notificó dentro del año que sigue a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y, claro se producen efectos patrimoniales de la sentencia de paternidad respecto de los notificados oportunamente.

El artículo 10 de la ley 75 de 1968, efectivamente, dispone que la sentencia que declare la paternidad solo produce efectos patrimoniales en favor o en contra de quienes hayan sido parte en el proceso si el auto admisorio se notifica al demandado dentro de los dos años siguientes a la fecha de defunción. Pero esta norma se debe considerar en armonía con el artículo 94 del CGP, antes artículo 90 del CPC. El artículo 94 del CGP es norma de aplicación obligatoria, pues como norma procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

No cito, pero es conocido de la doctrina y de las Altas Cortes que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad si el auto admisorio o, en su caso, el mandamiento ejecutivo, se notifica dentro del año que sigue a la fecha de notificación de tal providencia al demandante.

En el asunto que tratamos se impidió la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de paternidad. En efecto, la sentencia declaró que PEDRO JOSE ROJAS es hijo de MARCO MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA.

La sentencia negó los efectos patrimoniales de esa declaración. No aplicó, como lo debía hacer, el artículo 94 del CGP.

Como ya está dicho y demostrado documentalmente, los demandados se notificaron oportunamente del auto admisorio de la demanda y por lo mismo, respecto de ellos se producen los efectos patrimoniales.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del juzgado 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

De los honorables magistrados, atentamente,



Gabriel Darío Hernández Mahecha

C.C. 19.056.460 de Bogotá

T.P. 42.126 C S J